



Resolución No. 600-2020-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su numeral 36 dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinar las operaciones de los fideicomisos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias;

Que el artículo 16 del Código ibidem manifiesta que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el numeral 2 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala, entre las funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la de administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario, y los aportes que lo constituyen;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé que las deficiencias de liquidez de las entidades de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia;

Que el literal b del numeral 1 del artículo 338 del Código antes invocado, prevé que el Fondo de Liquidez podrá realizar créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión;

Que el numeral 2 del artículo 339 del Código antes invocado dispone que los créditos extraordinarios podrán ser concedidos a las entidades financieras aportantes, siempre que mantengan el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que la tasa de interés de estos créditos será establecida por la Junta;

Que el artículo 17 de la Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que el Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia;

Que el proceso, requerimientos y condiciones para el otorgamiento de créditos extraordinarios de liquidez está establecido en el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector

Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que mediante memorando No. COSEDE-DIR-2020-0001-M de 02 de junio de 2020, la Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los informes técnico y legal que sustentan la propuesta de reforma al Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada a través de medios tecnológicos, convocada el 28 de agosto de 2020, con fecha 31 de agosto de 2020, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1.- En el Parágrafo I "Operaciones Activas", Subsección III "Operaciones del Fondo de Liquidez de los Fideicomisos que lo conforman", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX "Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del numeral 3 del artículo 20 los siguientes párrafos:

"Sin perjuicio de los efectos previstos en la resolución de aprobación del Directorio, el administrador fiduciario exigirá la devolución inmediata de los recursos del crédito extraordinario cuando la entidad financiera encuentre bajo un programa de supervisión intensiva por parte del organismo de control correspondiente, en base a la información que remita mensualmente el organismo de control a la COSEDE.

En caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía no cubran totalmente el porcentaje establecido en la ley para este tipo de créditos, y que la entidad financiera no hubiere sustituido la parte proporcional que haya sufrido deterioro en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario recuperará la parte proporcional del monto del crédito correspondiente, conforme el numeral 5 de este artículo, de los aportes que mantenga cada entidad financiera en el Fondo de Liquidez."

2. Sustitúyase el numeral 4, con el siguiente texto:

"Tasa de interés: la tasa de interés pasiva efectiva por plazo; en función del plazo al cual desea acceder la entidad financiera, y el sector al que pertenece; del día del desembolso publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación. La suma de la tasa de interés más el margen no podrá ser superior a la tasa legal;"

3. Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente texto:

"Art. 21.- Aprobación de los créditos extraordinarios: Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa, previa validación de cumplimiento de parámetros de exposición, determinado en el artículo 341 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y constitución de garantías.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la COSEDE en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la entidad financiera.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere del numeral 2., del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:
 - a. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
 - b. Cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez;
 - c. No estar dentro de un programa de supervisión intensiva;

Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación en el formato establecido por esta última.

2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:
 - a. Cumplimiento de aportes al Fondo de Liquidez;
 - b. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica que la entidad tenga vigentes con el Banco Central del Ecuador; y,
 - c. Aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El aporte de las garantías se podrá perfeccionar por parte de la entidad solicitante hasta el día previo al desembolso conforme lo establece el artículo 20 precedente. Los fideicomisos de garantía podrán constituirse con los siguientes activos:

- i. Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;
- ii. Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3);
- iii. Valores de renta fija establecidos en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores con una calificación mínima de AA-;
- iv. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades financieras públicas;

- v. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario que hayan mantenido un nivel de riesgo bajo o medio bajo en el último cuatrimestre conforme la metodología de calificación de riesgo de la COSEDE; y,
- vi. Títulos valores de emisores del exterior que deberán estar calificados dentro del "grado de inversión" por las sociedades calificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente.

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito."

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.

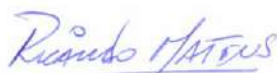
EL PRESIDENTE,



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de agosto de 2020.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vázquez